

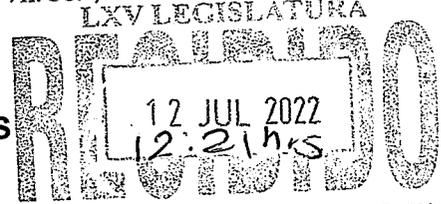


LXV LEGISLATURA.  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
OAXACA.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA".



San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 07 de Julio de 2022.



LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
OAXACA.  
PRESENTE.

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

El que suscriben Diputados EVA DIEGO CRUZ y SAMUEL GURRIÓN MATÍAS, integrante y coordinador, respectivamente del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por este medio anexo al presente remitimos a Usted, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 9 FRACCIÓN VII INCISO D) DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior, para que sea incluida en la orden del día de la sesión ordinaria del Pleno Legislativo a celebrarse a las 11:00 horas del día miércoles trece de julio del año en curso.

No dudando de la atención e intervención que brinde al presente, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
DIP. EVA DIEGO CRUZ.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS.

**LXV LEGISLATURA.  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
OAXACA.**

*"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA".*

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 07 de Julio del 2022.

**DIP. MARIANA BENITEZ TIBURCIO.  
PRESIDENTE DEL PLENO LEGISLATIVO DE LA  
LXIV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE OAXACA.  
P R E S E N T E.**

**DIPUTADOS EVA DIEGO CRUZ y SAMUEL GURRIÓN MATIAS**, integrante y coordinador, respectivamente del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVI, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVII, 54 fracción I, 61, 106 fracción VI, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; sometemos a consideración del Honorable Pleno Legislativo del Congreso del Estado, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 9 FRACCIÓN VII INCISO D) DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** – Los adultos mayores conforman un importante sector poblacional de la sociedad mexicana, y son valiosos debido a la experiencia, conocimiento y madurez que han adquirido a través del tiempo, además de ser un ejemplo para las futuras generaciones. Sin embargo, en muchas ocasiones las personas adultas mayores, no son debidamente valoradas, sino por el contrario son discriminadas por la edad, como ocurre en el sector laboral, en el que no se les

proporcionan las mismas oportunidades laborales que las personas jóvenes, a pesar, de tener la capacidad y la experiencia. Si bien es cierto, en una gran mayoría las personas adultas mayores gozan con planes de retiro o pensiones, también lo es, que otra gran parte de ese sector poblacional, más que por gusto tienen la necesidad de continuar trabajando para poder percibir recursos, por lo que tienen que buscar opciones alternas que les permitan solventar sus gastos, aun los más esenciales, como es la adquisición de medicamentos y alimentos, que son necesarios para preservar y mantener el estado de salud y calidad de vida en los adultos mayores.

En el caso de nuestro País, aún cuando se han tenido avances en materia de políticas públicas, planes y programas enfocados a la protección de las personas adultas mayores, en ámbitos en los que se encuentran vulnerables, así como de lograr una efectiva igualdad en el ejercicio de sus derechos, falta aún realizar acciones que garanticen a los adultos mayores gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones internacionales, nacionales y estatales de carácter laboral.

Al respecto, es importante señalar, que la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, establece algunos derechos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad y la prohibición de la discriminación por cualquier condición (como es la edad, el sexo, color de piel, etc...), el derecho al trabajo, el derecho a la seguridad social y a condiciones de vida adecuadas, entre otros. Todos los cuales son extensivos a las personas mayores y de importancia fundamental para el desarrollo de las libertades en la vejez, constituyendo un modelo o patrón moral para guiar las acciones de los Estados en la materia. Un desarrollo más amplio se encuentra en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.,

que dispone que "Los Estados Parte en el Pacto deben prestar atención especial a la promoción y protección de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas de edad".

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el año de 1999, que fue declarado como el Año Internacional de las Personas de Edad, elaboró un documento de comentarios generales sobre la aplicación a las personas mayores de diversos artículos y disposiciones del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, entre los que destacan los comentarios a los derechos de igualdad, el derecho al trabajo y el derecho a la seguridad social, en los que se detallan las obligaciones que tienen los Estados Parte, y que son del tenor siguiente:

- a) Igualdad de derechos para hombres y mujeres (artículo 3): implica que los Estados Parte deberían prestar atención especial a las mujeres de edad avanzada y crear subsidios no contributivos u otro tipo de ayudas para todas las personas, independiente de su género, que carezcan de recursos para alcanzar una edad especificada en la legislación nacional.
- b) Derecho al trabajo (artículos 6, 7 y 8): entraña que los Estados Parte deben adoptar medidas que eviten la discriminación por cuestión de edad en el empleo y la profesión, garantizar condiciones seguras de trabajo hasta la jubilación, dar empleo a trabajadores de edad avanzada en circunstancias que permitan hacer mejor uso de su experiencia y conocimientos, y poner en marcha programas de jubilación reparatorios.
- c) Derecho a la seguridad social (artículo 9): implica que los Estados Parte deben establecer regímenes generales para un seguro de vejez obligatorio, establecer una edad de jubilación flexible, proporcionar subsidios de vejez no

contributivos y otras ayudas a todas las personas que, alcanzada la edad establecida en la legislación nacional, no hayan finalizado el período de calificación contributivo y no tengan derecho a una pensión de vejez u otro tipo de prestación de seguridad social o ayuda y carezcan de ingresos de otra fuente.

Por su parte las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, han promovido que cada país defina por sí mismo una política orientada a las personas mayores, basada en propiedades, objetivos y planes nacionales, así como programas dirigidos a la acción que resuelva los problemas y necesidades de los propios mayores y los efectos del envejecimiento en las sociedades. En el caso en concreto, destaca la Resolución 46/91 de 1991 debido que en ella, se establecen los Principios de las Naciones Unidas en favor de los Derechos de las Personas de Edad, dentro de los que se encuentran 5 y que son los de:

1. Independencia: incluye el derecho a la alimentación, el agua, la vivienda, el vestuario y la atención sanitaria adecuados. Derechos básicos a los que se añaden la oportunidad de un trabajo remunerado, el acceso a la educación y capacitación, el derecho a vivir en un entorno seguro y adaptable a sus necesidades y residir en su propio domicilio.
2. Participación: comprende el derecho a la participación activa de las personas mayores en la aplicación de las políticas que incidan directamente en su bienestar, a compartir sus conocimientos y habilidades con las generaciones más jóvenes y a la posibilidad de formar movimientos o asociaciones.
3. Cuidados: consigna el derecho de las personas mayores a beneficiarse de los cuidados de la familia, tener acceso a servicios sanitarios y disfrutar de

los derechos humanos y libertades fundamentales cuando residan en hogares o instituciones donde se les brinden cuidados y tratamiento.

4. Autorrealización: establece el derecho de las personas mayores de aprovechar las oportunidades para desarrollar plenamente su potencial a través del acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad.
5. Dignidad: considera el derecho de las personas mayores a vivir con dignidad y seguridad, verse libres de explotación y malos tratos físicos o mentales, ser tratados con dignidad independientemente de su edad, sexo, raza, procedencia étnica, discapacidad, situación económica o cualquier otra condición y ser valorados debidamente con prescindencia de su contribución económica.

Estos derechos y principios reconocidos internacionalmente a favor de las personas adultas mayores, son reconocidos de igual forma por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 1º establece, lo siguiente:

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."*

De dicha disposición, se desprende el deber del Gobierno Mexicano, de velar por el cumplimiento de los derechos humanos previstos tanto por la Constitución, como los estipulados en los tratados internacionales, de los que México es parte. Dentro de esos derechos, se encuentra el derecho a la no discriminación y el derecho al

trabajo del que gozan todas y todos los mexicanos, incluidos las personas adultas mayores. Al respecto, nuestra carta magna, en sus artículos 1, 5 y 123 establece en cuanto a la discriminación al trabajo, lo siguiente:

**"Artículo 1...**

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

**"Artículo 5.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos..."

**"Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley..."

De las anteriores disposiciones, se desprende que ninguna persona puede ser discriminada por causa de la edad; y, segundo, que toda persona tiene derecho al trabajo digno; y, por lo tanto a nadie se le puede impedir que trabaje lícitamente si se encuentra calificado para ello. De manera que, está claro que la edad por sí sola no es un impedimento para desempeñar un trabajo.

**SEGUNDO.-** A pesar de que en los ordenamientos internacionales, nacionales y estatales prevén el derecho a no ser discriminado para desempeñar

un trabajo por la condición de la edad, y de que se han implementado acciones para mejorar las condiciones laborales de las personas adultas mayores, éstas son insuficientes ya que actualmente vemos que muchos adultos mayores no cuentan con las oportunidades que les permitan cubrir sus necesidades básicas al no poder acceder a trabajos dignos, bajo el argumento de no estar en una edad productiva (joven), lo que desde luego se agrava, pues vemos que no existen campañas permanentes que fomente la cultura del respeto y aprecio de los adultos mayores, quienes forman un pilar para la sociedad y el Estado.

Por ello, es evidente que la sociedad debe corresponder a los adultos mayores, pues la sociedad que hoy en día tenemos es producto del trabajo y esfuerzo de ellos, por lo que se debe hacer un reconocimiento a todos y cada uno de ellos, proporcionando y creando los instrumentos que los protejan y les permitan dedicarse a la actividad que mejor consideren para sí mismos y que sea apta a sus capacidades y aptitudes.

En este sentido, los adultos mayores deben ser reconocidos por el mérito de querer continuar trabajando (independientemente de que cuenten o no con los recursos que les permitan sufragar sus necesidades), pero para ello, resulta necesario proporcionarles las oportunidades y los medios para que encuentren la manera de seguir percibiendo un ingreso con su propio esfuerzo, mediante el desempeño de una actividad o un cargo que sean propios de su edad, su capacidad, su experiencia, su rendimiento físico, contemplando una jornada laboral específica, con menos horas, que les permita tener espacios de descanso y esparcimiento.

En el caso específico, de nuestra legislación estatal, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en su artículo 9, prevé la integración de bolsas de trabajo que deberán conformarse por el Estado y en su caso, por los ayuntamientos, con la inclusión de ofertas laborales para personas adultas mayores, lo cual no es garantizado por las autoridades de estos 2 niveles de

gobierno, ya que en las dependencias no se aperturan puestos que estén vacantes, expresamente para personas adulta mayores, ni tampoco la ley prevé un mínimo de las planillas laborales para que se destinen cargos o puestos en favor de este sector vulnerable de la población, por ello, con la presente reforma se plantea que las autoridades estatales y municipales, garanticen que al menos el 2% del total de la plantilla laboral de las administraciones públicas sean destinada a la contratación de personas adultas mayores.

Para dar claridad al contenido de la presente iniciativa, se considera oportuna la inserción del siguiente cuadro comparativo:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 9.-</b> De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas adultas mayores los siguientes derechos:</p> <p>I a la VI...</p> <p>VII. Al trabajo, que comprende:                      a) al c)</p> <p>d) La integración de bolsas de trabajo que deberán conformarse por el Estado y en su caso, por los ayuntamientos, con la inclusión de ofertas laborales, en las que deberán participar corresponsablemente, tanto los gobiernos de ambos niveles como las empresas privadas y la sociedad civil organizada.</p> <p>VIII a la IX...</p>	<p><b>Artículo 9.-</b> De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas adultas mayores los siguientes derechos:</p> <p>I a la VI...</p> <p>VII. Al trabajo, que comprende:                      a) al c)</p> <p>d) La integración de bolsas de trabajo que deberán conformarse por el Estado y en su caso, por los ayuntamientos, con la inclusión de ofertas laborales, en las que deberán participar corresponsablemente, tanto los gobiernos de ambos niveles como las empresas privadas y la sociedad civil organizada.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, las autoridades estatales y municipales, garantizarán que al menos el 2% del total de la plantilla laboral de las</p>

	administraciones públicas sean destinadas a la contratación de personas adultas mayores.  VIII a la IX...
--	---

Por las razones expuestas, sometemos a la consideración de este Pleno Legislativo el presente decreto, en los términos siguientes:

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

**DECRETA:**

**ÚNICO.** - Se **REFORMA** el artículo 9 fracción VII inciso d) de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca, para quedar en los términos siguiente:

**Artículo 9.-** De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I a la VI...

VII. Al trabajo, que comprende:

a) al c)

d) La integración de bolsas de trabajo que deberán conformarse por el Estado y en su caso, por los ayuntamientos, con la inclusión de ofertas laborales, en las que deberán participar corresponsablemente, tanto los gobiernos de ambos niveles como las empresas privadas y la sociedad civil organizada.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA".

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades estatales y municipales, garantizarán que al menos el 2% del total de la plantilla laboral de las administraciones públicas sea destinada a la contratación de personas adultas mayores.

VIII a la IX...

**TRANSITORIO**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 13 de Julio del 2022.

**ATENTAMENTE**

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**



**DIP. EVA DIEGO CRUZ.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
**LXV LEGISLATURA**  
DIP. EVA DIEGO CRUZ



**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
**LXV LEGISLATURA**  
DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS